

Trabajo Fin de Grado

Título del trabajo: Teoría y práctica de la expropiación por razón de obras hidráulicas en Aragón. En particular, análisis de las dificultades para llevar a cabo la reversión

Autor/es

Moisés Alagón Villarejo

Director/es

Olga Herraiz Serrano

Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza

2017

ÍNDICE

ABREVIATURAS	1
I. INTRODUCCIÓN	2
II. LA EXPROPIACIÓN FORZOSA ESPECIAL CON TRASLADO DE POBLACIONES	3
III. EL DERECHO DE REVERSIÓN	
1. CONCEPTO	4
2. LA REVERSIÓN COMO UN DERECHO DE CONFIGURACIÓN LEGAL	5
3. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 38/1999, DE 5 DE NOVIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN EN LA LEY DE EXPROPIACIÓN FORZOSA DE 1954	6
4. PRESUPUESTOS HABILITADORES DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE REVERSIÓN TRAS LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LOE	7
5. LEGITIMACIÓN ACTIVA	9
6. VALORACIÓN DEL PRECIO DE LA READQUISICIÓN Y DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTORIA	10
IV. EXPROPIACIÓN FORZOSA DE LOS BIENES NECESARIOS PARA LA OBRA HIDRÁULICA DEL SALTO DE JÁNOVAS Y SU POSTERIOR PROCESO DE REVERSIÓN	
1. ANTECEDENTES A LA ORDEN MINISTERIAL DE 28 DE MARZO DE 1951	11
2. APROBACIÓN DEL PLAN DE CONSTRUCCIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS DEL RÍO ARA A TRAVÉS DE LA ORDEN MINISTERIAL DE MARZO DE 1951	12
3. EJECUCIÓN DEL PLAN DE CONSTRUCCIÓN CONTENIDO EN LA ORDEN MINISTERIAL DE 28 DE MARZO DE 1951	13
4. OPOSICIÓN A LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA HIDRÁULICA SALTO DE JÁNOVAS	14
5. EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN	17
6. EJERCICIO DEL DERECHO DE REVERSIÓN Y SU PROBLEMÁTICA	21

V. EXPROPIACIÓN FORZOSA DE LOS BIENES NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS EMBALSES DE LANUZA Y BÚBAL Y SU POSTERIOR PROCESO DE REVERSIÓN

1. APROBACIÓN DEL PROYECTO A TRAVÉS DEL DECRETO 498/1961, DE 16 DE MARZO Y LA PROBLEMÁTICA DEL ACUERDO ENTRE LA CONCESIONARIA Y LA ADMINISTRACIÓN	24
2. EJECUCIÓN DEL PROYECTO Y PROBLEMÁTICA CON LOS BIENES DE NECESARIA OCUPACIÓN EN LA EXPROPIACIÓN QUE DA LUGAR AL TRASLADO DE POBLACIONES	25
3. SOLICITUDES DE REVERSIÓN POR DESAFECCIÓN DE LOS BIENES EXPROPIADOS.....	26
4. VALIDEZ DE LA TRANSMISIÓN DEL DERECHO DE REVERSIÓN ANTES DE LA CONSUMACIÓN DE LA EXPROPIACIÓN.....	28
5. SOLICITUDES DEFINITIVAS DE REVERSIÓN TENIENDO EN CUENTA EL PLAZO INTRODUCIDO POR LA LOE PARA EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO	30
VI. CONCLUSIONES.....	32
VII. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	34

ABREVIATURAS

CE: Constitución Española.

CHE: Confederación Hidrográfica del Ebro

EIASA: Energía e Industrias Aragonesas, S.A.

ERZSA: Eléctricas Reunidas de Zaragoza S.A.

LEF: Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Expropiación Forzosa.

LOE: Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

REF: Decreto de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

I. INTRODUCCIÓN

El grueso de este trabajo lo va a constituir el análisis de la problemática reversionista en relación con algunas de las más importantes obras hidráulicas proyectadas en nuestra Comunidad Autónoma, siendo necesario, no obstante, con carácter previo, realizar algunas consideraciones sobre la configuración jurídica de la expropiación forzosa que conlleva traslado de poblaciones y sobre el derecho de reversión mismo.

Igualmente, se hace necesario partir de una consideración sobre la errática, en muchos casos, política hidráulica llevada a cabo en España durante el siglo XX, basada en la proliferación de la proyección de embalses sin consideraciones sociales ni mucho menos medioambientales. No obstante, se debe concebir esta política desde la perspectiva pasada, en la que, ante la necesidad, se almacenaron grandes reservas de agua que sirvieron para cuadruplicar las hectáreas dedicadas a cultivos de regadío en España entre los años 1942 y 1972, así como producir doce veces más energía eléctrica de origen hidráulico en 1975, que en 1940.

Esta necesidad de agua y de energía eléctrica justificó entonces esta compulsiva creación de embalses, a pesar de las consecuencias negativas que acarreaban. Lo que hoy en día sería inviable, dadas las preocupaciones tanto ambientales como sociales actuales, se hizo posible entonces por la situación que se vivía. Las consecuencias de estas políticas siguen presentes hoy en día, lo que implica la necesidad de solucionar aquellos problemas que puedan llegar a solventarse y, por otro lado, aprender de esos errores para el desarrollo de una política hidráulica sostenible, que tenga en cuenta las necesidades sociales de la población y una serie de límites medioambientales, que marcan el crecimiento sostenible.

II. LA EXPROPIACIÓN FORZOSA ESPECIAL CON TRASLADO DE POBLACIONES

La expropiación forzosa que da lugar al traslado de poblaciones es una de las siete modalidades de expropiación especiales que, sin llegar a alterar el fondo de la expropiación, reviste ciertas peculiaridades que exigen una regulación diferenciada.

Concretamente, esta modalidad se recoge entre los artículos 86 a 96 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Expropiación Forzosa, y se aplica ante supuestos que impliquen la necesidad de expropiar el territorio que sirva de sustento al total o a gran parte de la población de un municipio o una entidad local menor, siendo el propio Consejo de Ministros, según se establece en la LEF, quien debe acordar tal actuación. Aquellas personas que resulten expropiadas a través de esta modalidad tendrán derecho, además de al pago del correspondiente justiprecio, a ser instalados en una porción de terreno de características similares al territorio de la entidad afectada.

Una de las peculiaridades más importantes de esta modalidad, es que la expropiación *«[...] se extenderá no sólo a las tierras de necesaria ocupación, sino a la totalidad de los bienes inmuebles que estén sitos en el territorio de la Entidad afectada, salvo que los interesados soliciten que la expropiación se limite a aquéllas»¹*, para evitar perjuicios a los habitantes de la entidad afectada en caso de que los bienes de no necesaria ocupación les resultasen inservibles o antieconómicos sin el resto de bienes que sí reúnen la condición de necesaria ocupación.

Esto implica que, en caso de darse algún presupuesto que permita ejercer el derecho de reversión, como se verá a lo largo del desarrollo de este trabajo, sólo podrá ejercerse este sobre aquellos bienes que fueron expropiados a pesar de no tener la condición de necesaria ocupación si los interesados solicitaron en su momento que no se expropiasen estos.

III. EL DERECHO DE REVERSIÓN

Se hace necesario, para el sucesivo desarrollo de este trabajo comprender el concepto del derecho de reversión, los supuestos en los que cabe ejercitar este derecho y de qué forma, así como otras particularidades.

1. CONCEPTO

¹ Artículo 87 de la LEF.

El derecho de reversión permite, en determinados supuestos, recobrar al expropiado o a sus causahabientes bienes que les han sido expropiados.

En representación de toda la doctrina, subrayaremos que GIMENO FELIU define la reversión como la conclusión del cumplimiento efectivo de toda expropiación de forma que la *causa expropriandi*, esto es, la utilidad pública o el interés social del fin a que haya de afectarse el bien expropiado, tiene que insertarse en el procedimiento expropiatorio de modo permanente, no siendo suficiente que concurra en el momento inicial de su apertura, sino que también es preciso que la transformación ulterior del bien expropiado responda a la finalidad que *ab initio* justificó el ejercicio de la potestad expropiatoria.

En este sentido, el Tribunal Supremo entiende que tratándose la expropiación de un bien como algo excepcional, justificado para la realización de un interés general que ha de sobreponerse al individual del titular del bien, *«los efectos de esa medida excepcional, sólo deben subsistir en el tiempo y en la medida que perduren los fines que la determinaron»*². Por lo tanto, tal y como establece el artículo 54 LEF tanto en su versión inicial como reformada, procederá el ejercicio del derecho de reversión por parte del primitivo dueño o sus causahabientes *«en el caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivó la expropiación, así como si hubiera alguna parte sobrante de los bienes expropiados, o desapareciese la afectación [...]»*.

2. LA REVERSIÓN COMO UN DERECHO DE CONFIGURACIÓN LEGAL

El derecho de propiedad recogido en el artículo 33.3 de nuestra Constitución, se encuentra limitado por la potestad expropiatoria de la Administración, cuando esta potestad se fundamente en una necesidad de utilidad pública. De no darse esta legitimación, el propietario tiene el derecho a recuperar su bien o derecho expropiado, es decir, a ejercer el derecho de reversión.

Esto supone cuestionarse si el derecho de reversión forma o no parte del contenido del derecho constitucional de propiedad privada como límite o garantía del

² STS de 23 de octubre de 1989.

poder de expropiación del que disponen las Administraciones públicas, o si por el contrario es un derecho de configuración legal.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este extremo en su Sentencia 67/1988, de 8 de abril, en la cual establecía que: *«No cabe duda que el artículo 33.3 de la Constitución no ha incluido dentro de las garantías constitucionales de la expropiación el derecho de reversión que es, en consecuencia, un derecho de configuración legal. Por su parte la regulación de la reversión contenida en la Ley de Expropiación Forzosa que no agota la regulación legal de la materia expropiatoria, tiene punto de referencia en la expropiación de bienes afectables a realización de obras y servicios públicos, y aunque pudiera ser aplicada analógicamente a otros supuestos, no puede constituir la regla general, única y uniforme para todas las expropiaciones, existiendo además en la propia Ley de Expropiación Forzosa supuestos en los que se permite la enajenación de bienes expropiados por razones de interés social sin derecho de reversión»*. De igual forma se pronunció el Tribunal Supremo en Sentencia de 22 de octubre de 1992, afirmando que: *«el derecho de reversión no tiene rango constitucional al no haberse incluido por el constituyente entre los requisitos de la expropiación comprendidos en el artículo 33.3 de la CE que, taxativamente enuncia como tales la causa justificada de utilidad pública o interés social, la indemnización (sin el carácter de previa) y la conformidad con lo dispuesto por las leyes»*.

Por tanto, nos encontramos ante una garantía de rango puramente legal que puede ser modificado e incluso suprimido por el legislador. Buena parte de la doctrina ha criticado duramente esta consideración. Concretamente, en opinión del profesor GIMENO FELIÙ, cabe considerar este planteamiento como contradictorio *«porque del artículo 33 de nuestra Carta Magna (en conexión con el instituto de la expropiación forzosa, independiente de su regulación concreta) cabe inferir que el derecho de reversión es consustancial tanto a la expropiación forzosa como al derecho de propiedad habida cuenta la interconexión entre ambas»*³. En este sentido, se pronunció también el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA, entendiendo que el derecho de reversión está incluido en el artículo 33.3 de la Constitución, *«pues la causa, a la que va*

³ Véase GIMENO FELIÙ, J.M (2003:95).

inescindiblemente unido, es el eje en torno al cual gira la garantía de la propiedad y el propio instituto expropiatorio, tal y como el citado precepto constitucional configura aquella y este»⁴.

3. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 38/1999, DE 5 DE NOVIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN EN LA LEY DE EXPROPIACIÓN FORZOSA DE 1954

El derecho de reversión contenido en la LEF de 1954 fue considerablemente modificado por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante LOE), pudiendo hablar incluso de que se introduce un distinto régimen jurídico del derecho en el que, permaneciendo el concepto y naturaleza jurídica, ha variado en todo lo demás⁵.

Entre las novedades introducidas por esta Ley, cabe destacar algunas de ellas, por la relevancia que a lo largo de la exposición de este trabajo van a tener, tales como: la ausencia del derecho de reversión cuando, una vez desafectado el bien objeto de la expropiación, se acuerde, justificadamente, una nueva afectación a otro fin que también se declare de utilidad pública; el establecimiento de un plazo para el nacimiento del derecho de reversión; la ampliación, de uno a tres meses, del plazo para solicitar la reversión tras la notificación expresa de la Administración; el establecimiento de un plazo de veinte años desde la toma de posesión de los bienes expropiados para ejercer el derecho de reversión en los casos en los que se hubiera producido un exceso de expropiación o la desafectación de estos bienes; y la posibilidad de solicitar la reversión sin necesidad de notificación expresa de la Administración cuando se den, de hecho, los presupuestos establecidos en la ley para ello.

4. PRESUPUESTOS HABILITADORES DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE REVERSIÓN TRAS LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LOE

Los actuales artículos 54 y 55 de la LEF y el 63 y siguientes del Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa,

⁴ Véase GARCÍA DE ENTERRÍA (2013: p. 91).

⁵ Véase BAUTISTA SAMANIEGO (2003).

prevén tres supuestos habilitadores del ejercicio del derecho de reversión: la inejecución de la obra o el servicio, el exceso de expropiación y la desafectación del bien a las obras o servicios que motivaron la expropiación.

A) Inejecución de la obra o no establecimiento del servicio

Se entiende por no ejecutada la obra o no establecido el servicio, según la literalidad del artículo 64.1 del REF *«cuando no habiéndolo sido de hecho manifestare la Administración su propósito de no llevarla a cabo o de no implantarlo, bien sea por notificación directa a los expropiados, bien por declaraciones o actos administrativos que impliquen la inejecución de la obra que motivó la expropiación o el no llevar a cabo el establecimiento del servicio»*.

Jurisprudencialmente, se exige para el cumplimiento del supuesto de inejecución de las obras, tal y como se establece en SSTS, como la de 8 de marzo de 1990 (RJ 1990/2154) o la de 13 de febrero de 1997 (RJ 1997/902), la inactividad total de la Administración, en el sentido de total inejecución de la obra, o la existencia de una falta de identidad entre la obra ejecutada y el fin pretendido, sin que puedan asimilarse a tales casos las situaciones de actuación retardada, siempre y cuando la suspensión de las obras no exceda de dos años.

La modificación introducida por la LOE en la LEF prevé que, en caso de no mediar notificación expresa por la Administración a los interesados de su propósito de no ejecutar la obra o establecer el servicio, el transcurso de determinados plazos sin iniciar ejecución o establecimiento del servicio o de suspensión de los trabajos de los mismos, permitirá al interesado el ejercicio del derecho de reversión. Se establece en la nueva redacción del artículo 54 el plazo de cinco años desde la fecha en que los bienes o derechos expropiados quedaron a disposición de la Administración sin que se hubiere iniciado la ejecución de la obra o establecido el servicio; y el transcurso de más de dos años de suspensión de ejecución de la obra o de las actuaciones para el establecimiento del servicio por causas imputables a la Administración o al beneficiario de la expropiación sin que se produjera por parte de estos ningún acto expreso para su reanudación.

Antes de la modificación introducida por la LOE, la LEF sólo contemplaba como presupuesto habilitador para el ejercicio del derecho de reversión la notificación expresa de la Administración señalando la no ejecución de la obra o establecimiento del servicio.

B) Exceso de expropiación

El segundo de los supuestos que habilita al ejercicio del derecho de reversión se refiere a los supuestos en los que, habiéndose ejecutado la obra o el establecimiento del servicio existen partes sobrantes de los bienes expropiados.

Según lo establecido en el artículo 65 del REF *«la notificación por parte de la Administración de la existencia de terrenos o bienes sobrantes o de la desafectación, facultará a los titulares de los bienes o derechos expropiados o a sus causahabientes para solicitar la reversión. Asimismo, procederá ésta, en defecto de aquella notificación, cuando quedaren de hecho bienes o terrenos sobrantes y hubieran transcurrido cinco años desde la terminación de la obra o establecimiento de servicio».*

Así pues, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en Sentencias como la de 26 de noviembre de 1979 (RJ 1979/9223), se exige para la aplicación de este supuesto que la obra o servicio se haya ejecutado, y que la existencia de la parte sobrante sea consecuencia natural derivada de esta ejecución de la obra o servicio que constituyó la *causa expropiandi*.

De igual forma que en el caso anterior, la modificación introducida por la LOE permitió solicitar la reversión cuando se dé el exceso de expropiación de hecho sin necesidad de notificación expresa de la Administración cuando no hubieran transcurrido veinte años desde la toma de posesión de los bienes.

C) Desafectación del bien expropiado

Este supuesto se prevé para el caso en el que desaparezca la afectación de los bienes expropiados a las obras o servicios que, en un principio, constituyeron la razón de la expropiación. Esta desafectación puede provenir tanto del cumplimiento del fin al que fueron destinados los bienes expropiados, como de la estimación de que tales bienes ya no son necesarios para el fin que fueron destinados.

No obstante, el artículo 54.2.a) de LEF, tras la modificación introducida por la LOE, contempla como supuesto en el que no habrá derecho de reversión «*cuando simultáneamente a la desafectación del fin que justificó la expropiación se acuerde justificadamente una nueva afectación a otro fin que haya sido declarado de utilidad pública o de interés social*».

De igual forma que en los casos anteriores, la desafectación de los bienes expropiados, antes de la reforma introducida por la LOE, sólo suponía un presupuesto habilitador del ejercicio del derecho de reversión cuando así se declaraba de forma expresa por la Administración. No obstante, la modificación supuso que los interesados pudieran ejercer este derecho sin necesidad de declaración expresa de la Administración.

Esta desafectación tácita, tal y como se exige en la STS de 2 de junio de 1989, «*ha de resultar probada por actos concluyentes que de modo claro y rotundo pongan de manifiesto que la misma se ha producido*».

5. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Según se desprende de la literalidad del artículo 54.1 de la LEF, estarán legitimados para ejercer el derecho de reversión el primitivo dueño del bien expropiado o sus causahabientes.

En este sentido, no sólo quien fue directamente expropiado tiene la facultad de ejercer el derecho de reversión, sino también sus causahabientes. Ahora bien, debemos delimitar el concepto de «causahabientes»: la STC de 14 de junio de 1997 hizo una consideración de este término que incluye tanto supuestos de transmisión del derecho de reversión por causa de muerte como *inter vivos*.

Por lo que no sólo los herederos del primitivo dueño del bien expropiado podrán ejercer el derecho de reversión, sino que éste también podrá transmitirse *inter vivos*.

6. VALORACIÓN DEL PRECIO DE LA READQUISICIÓN Y DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTORIA

Para la eficacia real del ejercicio del derecho de reversión, se requiere una compensación que, a cambio del bien expropiado debe satisfacer el dueño primitivo del bien expropiado o sus causahabientes.

En este sentido, el artículo 55.1 de la LEF, establece que «es presupuesto del ejercicio del derecho de reversión la restitución de la indemnización expropiatoria percibida por el expropiado, actualizada conforme a la evolución del índice de precios al consumo en el período comprendido entre la fecha de iniciación del expediente de justiprecio y la de ejercicio del derecho de reversión. La determinación de este importe se efectuará por la Administración en el mismo acuerdo que reconozca el derecho de reversión».

Por tanto, la regla general la constituye la actualización en la valoración de la indemnización expropiatoria percibida por el expropiado, conforme la evolución del Índice de Precios de Consumo en el período establecido por el artículo 36 de la LEF, comprendido entre la fecha de iniciación del expediente de justiprecio y la de ejercicio del derecho de reversión.

La excepción a esta regla general viene recogida en el artículo 55.2 de la LEF, que establece que *«si el bien o derecho expropiado hubiera experimentado cambios en su calificación jurídica que condicionaran su valor o hubieran incorporado mejoras aprovechables por el titular de aquel derecho o sufrido menoscabo de valor, se procederá a una nueva valoración del mismo, referida a la fecha de ejercicio del derecho, fijada con arreglo a las normas contenidas en el capítulo III del Título II de esta Ley».*

Es decir, sólo procede la realización de una nueva valoración en tres casos: cuando el bien o derecho experimente un cambio en su calificación jurídica, cuando haya sufrido algún menoscabo en su valor y cuando haya incorporado mejoras «aprovechables».

IV. EXPROPIACIÓN FORZOSA DE LOS BIENES NECESARIOS PARA LA OBRA HIDRÁULICA DEL SALTO DE JÁNOVAS Y SU POSTERIOR PROCESO DE REVERSIÓN

1. ANTECEDENTES A LA ORDEN MINISTERIAL DE 28 DE MARZO DE 1951

A lo largo del tiempo, desde principios del siglo XX, se han venido realizando concesiones por parte de la Administración del Estado a diferentes empresas del aprovechamiento del agua de los ríos Ara⁶ y Cinca⁷, delimitadores de la Comarca del Sobrarbe, situada en los Pirineos Centrales, provincia de Huesca.

Las primeras concesiones se realizaron en favor de Aplicaciones Industriales S.A, sobre las aguas del río Ara con destino a usos industriales de las mismas. A partir de estas, se fueron produciendo cambios de titularidad, modificaciones de proyecto y caducidad en las concesiones.

Ya en el año 1917, se concedió a Aplicaciones Industriales S.A. la aprobación de dos saltos hidrológicos en el río Ara, uno a la altura de la localidad de Fiscal y otro entre Boltaña y Ainsa⁸. No obstante, tales concesiones caducaron sin que se realizase obra alguna y se volvieron a presentar, entre febrero y marzo de 1929, nuevos proyectos que planificaban la construcción de una presa en el estrecho de Jánovas, siendo necesario inundar para ello las localidades de Jánovas, Lavelilla y Lacort; así como una compleja batería de obras en el río Ara a partir de Fiscal. Sin embargo, estos proyectos no llegaron a ser aprobados.

Tras estos proyectos fallidos, ya en 1945 una Orden Ministerial de 14 de abril transfiere la concesión que anteriormente pertenecía a Aplicaciones Industriales S.A. a Iberduero S.A. El 25 de agosto de este mismo año, se aprobó el plan de aprovechamiento presentado por la nueva concesionaria.

⁶ Situado en la vertiente sur de los Pirineos, que nace en la falda sur del macizo del Vignemale. Su cuenca alta se encuentra en los bordes del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

⁷ Nace en el circo de Pineta, en el Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, en el Pirineo Aragonés. Desemboca en el río Segre en Massalcoreig poco antes de que este lo haga en el Ebro en Mequinenza, Zaragoza.

⁸ Concesiones a través de las Reales Órdenes de 21 de febrero y 14 de septiembre de 1917 y 6 de octubre de 1923 publicadas por el Ministerio de Fomento en esas mismas fechas en la Gaceta de Madrid.

2. APROBACIÓN DEL PLAN DE CONSTRUCCIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS DEL RÍO ARA A TRAVÉS DE LA ORDEN MINISTERIAL DE 28 DE MARZO DE 1951

El día en el que se aprobó esta Orden Ministerial marcó el devenir de este territorio. En el plan, se proyectaron embalses en Fiscal, Jánovas, Boltaña y Escalona y se declaró la utilidad pública del negocio, condición necesaria para la expropiación de los bienes que se requieran para la consecución de este interés general.

A través de esta Orden Ministerial, se establecieron los términos tanto de la concesión como del Plan de construcción presentado por Iberduero S.A. Así pues, se determinó que las obras comenzarían en el plazo de seis meses de la publicación de la resolución en el *Boletín Oficial del Estado*; que a los diez años del otorgamiento debería estar instalada y en funcionamiento la mitad de la potencia total comprendida en el plan aprobado, y a los quince, el 75 por cien de dicha potencia total; que las obras terminarían en el plazo máximo de veinte años contando a partir de la fecha de publicación en el Boletín; y que se limitaba el derecho de explotación industrial de los aprovechamientos de este plan a 99 años contados a partir de la fecha en que tuviera lugar la primera recepción parcial o total de obras que pudiera dar lugar a una explotación parcial o total, revirtiendo las obras al Estado libres de cargas una vez transcurrido dicho plazo.

En cuanto a las obligaciones de la concesionaria Iberduero S.A. impuestas en esta Orden ministerial, se señalaba que tendría que respetar el caudal para abastecimiento de aguas potables y riegos de Boltaña, construir las variantes de carreteras que se derivarían de la ejecución de las obras, resarcir los daños y perjuicios que pudieran derivarse de las obras, así como asumir todos los gastos que se pudieran originar con motivo del traslado de la población a zonas de regadío, dotándolas de los elementos necesarios para su habitabilidad y de medios de vida.

Por último, se encargaba a la Confederación Hidrográfica del Ebro la supervisión y vigilancia de las obras, así como de su explotación; se establecía que cualquier grupo de obras susceptibles de ponerse en explotación deberían someterse a reconocimiento previo; y se condenaba a la caducidad de la concesión por el incumplimiento de

cualquiera de las condiciones establecidas en la Orden Ministerial y de las disposiciones legales vigentes aplicables.

3. EJECUCIÓN DEL PLAN DE CONSTRUCCIÓN CONTENIDO EN LA ORDEN MINISTERIAL DE 28 DE MARZO DE 1951

La ejecución del plan que se ha reseñado en el apartado anterior suponía la inundación total de los núcleos urbanos de las localidades de Jánovas, Lacort y Lavelilla y de su parte económicamente fundamental. Asimismo se vieron afectados gran parte de los cultivos de regadío y tierras de secano de las localidades de Albella, Planillo, San Felices, Ligüerre de Ara, Javierre de Ara y Santolaria.

Para ello, una vez declarado el interés general del proyecto a través de la Orden Ministerial referida, Iberduero S.A solicitó la expropiación forzosa de los bienes de las localidades cuya ocupación consideraba necesaria para la realización de sus obras⁹, y se procedió a expropiarlos para comenzar las obras.

El desarrollo de las obras no fue del todo regular, ya que el 15 de septiembre 1966 se requirió por parte de la Confederación Hidrográfica del Ebro (como administración encargada de la supervisión de la ejecución de las obras y en vistas al incumplimiento de los plazos establecidos en la concesión) una justificación de la empresa concesionaria por haberse interrumpido el plan de obras; y posteriormente, el 25 de marzo de 1971, Iberduero S.A. (con vistas a evitar la caducidad de la concesión) solicitó la prórroga de un año para presentar un nuevo proyecto de obras, que modificaría el proyecto primigenio. Esta prórroga se concedió a través de Orden Ministerial¹⁰ y la empresa concesionaria presentó, pasado el plazo de un año, un proyecto reformado que modificaba la capacidad del embalse de Jánovas, proyectado en 1951, pasando de una capacidad de 189,7 hectómetros cúbicos, a 548,5.

⁹ Esta solicitud se recoge en la Resolución de la Comisaría de Aguas del Ebro de 28 de diciembre de 1961, y en la misma consta la relación de fincas y propietarios que han de expropiarse. Asimismo, en esta resolución, como establece el propio artículo 18 de la LEF, se abre información pública a los interesados o los que se crean perjudicados durante quince días para que puedan reclamar contra la declaración de necesidad de ocupación de sus bienes.

¹⁰ Orden ministerial de 25 de julio de 1971.

El proyecto presentado en 1972, a su vez, fue modificado en 1983 a instancia de la Dirección de Obras Hidráulicas para que el embalse albergase una capacidad de 350 hectómetros cúbicos. No obstante, esta modificación acabó por desestimarse mediante Resolución de la Dirección General de Calidad de Aguas de 31 de junio de 1993, manteniendo el proyecto primigenio recogido en la Orden Ministerial de 28 de marzo de 1951, ya que, en el proyecto desestimado, el uso para el que estaba proyectada la obra del embalse de Jánovas era principalmente la producción de electricidad y, en ese momento, se hacía conveniente considerar otros factores aparte del anterior, tales como «*las necesidades de riegos y la subordinación al sistema de embalses de Grado y Mediano*»¹¹, ocasionadas por la transformación en regadío de Monegros II.

El 30 de diciembre de 1993, Iberduero S.A. transmitió la concesión mediante compraventa a Eléctricas Reunidas de Zaragoza S.A.¹².

4. OPOSICIÓN A LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA HIDRÁULICA SALTO DE JÁNOVAS

Pese a los esfuerzos, primero por parte de Iberduero S.A., y posteriormente de ERZSA para llevar a cabo el proyecto aprobado, se mantuvo durante el transcurso de todo el procedimiento una oposición firme y constante al mismo por parte tanto de la Asociación de vecinos afectados por el proyecto de obras del embalse de Jánovas (en adelante, Asociación de Vecinos), como por los plenos de los ayuntamientos de las localidades de Jánovas, Fiscal, Plan, San Juan de Plan, Gistaín, Bielsa, Tella-Sín y Laspuña. Asimismo, el desarrollo del proyecto resultó problemático en cuanto sólo fue posible, por su independencia funcional de la Presa de Jánovas, la construcción y puesta en servicio en el año 1965 de uno de los cuatro saltos hidroeléctricos previstos en el proyecto: el Salto de Hospital-Laspuña en el río Cinca; y además, en el año 1997, una crecida del río Ara inutilizó las construcciones preparatorias que hasta entonces se habían realizado de la Presa de Jánovas.

¹¹ Resolución de la Dirección General de Calidad de Aguas de 31 de junio de 1993.

¹² La mercantil Eléctricas Reunidas de Zaragoza S.A. fue absorbida posteriormente por ENDESA GENERACIÓN S.A.

La Asociación de vecinos, en ejercicio de esta oposición, interpuso una queja ante el Defensor del Pueblo el 14 de diciembre de 1993. Dicha institución concluyó que habían transcurrido más de 40 años desde que se otorgó la concesión sin que las obras hidráulicas se hubiesen iniciado, incluso más de 20 años desde la última prórroga de 15 de julio de 1971, sin que tal conclusión quedase desvirtuada por el inicio de obras de escasa entidad como lo era el túnel de desvío y no continuadas por el beneficiario de la expropiación desde hacía 8 años. Por ello determinaba que estábamos ante una «concesión en cartera «y que procedía considerar la posible caducidad de la concesión por incumplimiento de la misma y analizar la reversión de los bienes expropiados.

Pese a que la oposición mantenida contra la construcción de la obra Salto de Jánovas por parte de la Asociación de Vecinos fue firme y constante, no se entiende por qué los dueños primitivos de los bienes expropiados o sus causahabientes no solicitaron antes la reversión de sus bienes, quizá esperando una notificación expresa por parte de la Administración. No obstante, aunque esta no hubiese comunicado un exceso en la expropiación, la desafectación de los bienes expropiados o su propósito de no ejecutar la obra, los vecinos afectados podrían haber solicitado el ejercicio de aquel derecho en numerosas ocasiones dadas las múltiples interrupciones de la ejecución de las obras de los diferentes proyectos que fueron aprobándose, la posible desafectación de los bienes expropiados y los más que probables excesos de expropiación.

No obstante, lo que sí se solicitó, por la Asociación de Vecinos, el 3 de febrero de 1999, fue que se declarase la caducidad de la concesión y se revisara para su adaptación. Siendo esta petición ignorada por la Administración, la Asociación de Vecinos interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio negativo.

En resolución de este recurso, se pronunció la Audiencia Nacional en Sentencia 4372/2003, en la que no entró a valorar si procede o no la revisión y caducidad de la concesión, sino que centró su objeto en determinar si concurrían o no los requisitos necesarios para ordenar la iniciación de dichos expedientes, puesto que el desarrollo y decisión última de estos procedimientos de revisión y caducidad correspondía al Organismo de Cuenca, en este caso la Confederación Hidrográfica del Ebro, según se establece en los artículos 156 y ss. del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. No

obstante, la Audiencia Nacional consideró razonable sostener la petición de caducidad del recurrente¹³.

Así, y atendiendo a lo establecido en el título concesional, cláusula 2ª de la Orden ministerial de 28 de marzo de 1951¹⁴, la Audiencia Nacional admitió la apertura del procedimiento de caducidad de la concesión en virtud de lo establecido en la STS de 19 de mayo de 2002, según la cual la Administración debe *«incoar aquellos en que, con concurrencia de requisitos formales, se denuncia la existencia de alguna causa de revisión o caducidad que tenga visos de realidad»*.

En cuanto a la revisión de la concesión, consideró el Tribunal que las cláusulas establecidas en la Orden Ministerial de 28 de marzo de 1951 permitían la nueva finalidad de regadío, sin que fuera necesaria la revisión de la concesión.

En definitiva, la Sentencia de la Audiencia Nacional 4372/2003 estimó, en parte, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación de Vecinos, declarando el derecho que asistía a la entidad recurrente de que se iniciara y tramitara el expediente de caducidad de la concesión entrando a resolver sobre los motivos de caducidad articulados por la parte recurrente.

Junto a esta Sentencia de la Audiencia Nacional, contribuye al fin de las obras del Salto de Jánovas la declaración de impacto ambiental negativa, realizada a través de la Resolución de la Secretaría General de Medio Ambiente de 15 de marzo de 2000, del nuevo proyecto contenido en la Resolución de la Dirección General de Calidad de Aguas de 31 de junio de 1993¹⁵, porque la justificación de este en la necesidad de agua de riego para la transformación en regadío de Monegros II tenía una queja abierta ante

¹³ El artículo 66 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, permite la declaración de caducidad por incumplimiento de las condiciones esenciales y plazos, ya que las obras necesarias para la explotación no se han realizado pese a que la concesión fue otorgada en 1951 y ha existido, efectivamente, una situación de paralización general muy dilatada en el tiempo.

¹⁴ «Las obras comenzarán en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado y terminarán en el plazo máximo de veinte años, contando a partir de la misma fecha citada».

¹⁵ En el Real Decreto 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación Ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre se establece la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

la Comisión Europea, así como una recomendación del Comité español del Programa MaB¹⁶ de la UNESCO, por la amenaza de pérdida de hábitat natural para aves esteparias, además de otros problemas medioambientales producidos por el embalse; porque el embalse inundaría un tramo de la carretera N-260, y el nuevo trazado que se construyese, impuesto por el proyecto del embalse, traería una problemática ambiental añadida y porque se consideró que se acabaría con las expectativas de un desarrollo turístico blando y difuso, sostenible y compatible con el entorno, del que había mucha demanda en toda la zona.

Por todo ello, la Dirección General del Agua, en Resolución de 11 de febrero de 2005, denegó la aprobación de los proyectos de construcción de los tres aprovechamientos pendientes y ordenó la iniciación del expediente de extinción de la concesión, por entender que, al ser los tres aprovechamientos plenamente dependientes del embalse de Jánovas, existían razones suficientes para declarar la caducidad de estos tres aprovechamientos no construidos todavía. Se daba un paso decisivo hacia la reversión de los terrenos.

5. EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

La CHE, por Resolución de 25 de octubre de 2006, como Organismo de Cuenca habilitado para ello, resolvió incoar de oficio el expediente de extinción de los derechos para la explotación de los saltos hidroeléctricos de Fiscal y Jánovas en el río Ara y de Escalona- Boltaña entre los ríos Ara y Cinca.

Una vez tramitado el expediente, la resolución del mismo (al haberse realizado la concesión de los derechos de explotación a través de Orden Ministerial y con anterioridad a la vigencia del Texto refundido de la Ley de Aguas) fue a cargo del entonces Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino¹⁷, declarando la

¹⁶ Programa sobre el Hombre y la Biosfera, *Man and Biosphere*.

¹⁷ Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, artículo 163.2: «La tramitación del expediente la llevará a cabo, en todo caso, el Organismo de cuenca, y la resolución del mismo la dictará el Organismo que haya reconocido el derecho u otorgado la concesión, de acuerdo con la Ley de Aguas. En los derechos existentes con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la resolución del expediente de extinción corresponderá al Organismo de cuenca, excepción hecha de aquellos relativos a concesiones otorgadas por Orden ministerial».

extinción del aprovechamiento del salto hidroeléctrico de Jánovas por resolución de 16 de junio de 2008¹⁸.

Antes de entrar a resolver sobre la extinción de los derechos para la explotación de los saltos hidroeléctricos, se concedió trámite de vista y audiencia del expediente a los interesados, compareciendo, por un lado la concesionaria ENDESA GENERACIÓN S.A., y por otro doña Milagros Palacio Lacambra, en representación de la Asociación de Vecinos.

Por parte de ENDESA GENERACIÓN S.A., se argumentó que la sentencia de la Audiencia Nacional 4372/2003, recaída en el recurso contencioso administrativo 645/2001, aún no era firme y que, por lo tanto, no cabía ampararse en ella para iniciar el expediente de caducidad; que como se mantenía en la sentencia mencionada, el incumplimiento de los plazos no había sido por causa imputable al concesionario, sino a la propia Administración y que, en caso de declarar la caducidad de la concesión, se debería indemnizar al concesionario. Se señalaba también que convendría al interés público modificar los derechos del concesionario o tratar de rescatar la concesión antes que decidir la caducidad de la misma; y se sostenía que la cuestión ambiental era una circunstancia sobrevenida, no creada por la concesionaria y que no podía suponer la pérdida del derecho sin la correspondiente indemnización.

En definitiva, solicitaba ser indemnizada por el daño emergente derivado de los gastos para la adquisición de la titularidad de la concesión y por las obras del embalse de Jánovas que ya se habían ejecutado, planteando como forma de pago la ampliación del plazo concesional del derecho al aprovechamiento hidroeléctrico de la central de Cinqueta.

A esta propuesta, la Comisaría de Aguas de la CHE remitió un escrito el 20 de noviembre de 2007 en el que expuso varias causas que acreditaban el interés público de la continuidad del aprovechamiento, tales como que la explotación del salto caducado era inseparable de la del salto del río Cinca en la misma Central de Lafortunada con el

¹⁸ Ministerio de medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Expte. N° 3031 AA/cm. EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN RELATIVA A LOS SALTOS HIDROELÉCTRICOS DE FISCAL Y JÁNOVAS, EN EL RÍO ARA Y DE ESCALONA-BOLTAÑA ENTRE LOS RÍOS ARA Y CINCA. TÉRMINO MUNICIPAL FISCAL (HUESCA).

que compartía instalaciones y que aún no había alcanzado el plazo concesional; que se evitaría a la Administración tener que abonar una cuantiosa indemnización a la concesionaria; que se produciría energía autóctona y renovable; y que el concesionario introduciría mejoras en los equipos de explotación que la Administración podría aprovechar en el futuro.

En el supuesto de que se estimase su propuesta, ENDESA GENERACIÓN S.A. se comprometía a renunciar a sus derechos sobre los aprovechamientos de Jánovas, Escalona-Boltaña y Fiscal, y a ulteriores reclamaciones por daño emergente. Por otro lado, señalaba que procedería inmediatamente, bajo la dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro, a la reversión de los terrenos que fueron expropiados.

Por parte de la Asociación de Vecinos, se solicitó del concesionario que restaurase toda la zona afectada, con reposición del dominio público hidráulico y la retirada de todas las construcciones realizadas; y reclamó la habilitación de la acción de reversión, en el plazo de tres meses, de los terrenos expropiados, para lo que solicitaba que se notificara la resolución del procedimiento de extinción al Ayuntamiento de Fiscal y a todos los afectados, independientemente del medio por el que fueron expropiados o transmitidos sus bienes, ya fueran los declarados de necesaria ocupación, los expropiados a petición de los interesados, los adquiridos por compraventa o los bienes comunales expropiados, dadas las especiales circunstancias que habían rodeado este procedimiento expropiatorio.

El entonces Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino acabó por extinguir la concesión atendiendo a las alegaciones efectuadas por las partes y a lo resuelto en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de marzo de 2003, la resolución de 11 de febrero de 2005 de la Dirección General del Agua, la declaración negativa de impacto ambiental¹⁹ y la confirmación en la Ley 11/2005, de 22 de junio, de modificación de la Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional del desistimiento de la ejecución de la presa de Jánovas.

¹⁹ De la entonces Secretaría General del Ministerio de Medio Ambiente, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* el 10 de febrero de 2001.

Consideró el Ministerio de Medio Ambiente que, al eliminarse la presa de Jánovas del proyecto a través de la Ley 11/2005 (pieza fundamental del proyecto de la cual dependían los tres aprovechamientos hidroeléctricos que todavía no se habían llegado a construir), debía calificarse este supuesto como una revisión por adecuación a la planificación hidrológica y, por lo tanto, la concesionaria perjudicada tendrá derecho a una indemnización²⁰

En cuanto al pago de esta indemnización, el Ministerio de Medio Ambiente considera pertinente el pago de esta indemnización en especie, tal y como propone la concesionaria, a través de la ampliación del plazo de vigencia del aprovechamiento hidroeléctrico del Salto del Cinqueta en la Central Lafortunada, por existir motivos de interés público para ello y dada la conexidad entre este aprovechamiento y el también operativo aprovechamiento del Cinca.

Por otra parte, en cuanto a la petición de restauración de la zona afectada efectuada por la Asociación de Vecinos, si bien se consideró necesaria, se señaló que no podía endosarse esta labor a la empresa concesionaria, por lo que se encomendó a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Asimismo, se consideró fundada la solicitud de la Asociación de Vecinos relativa a la notificación de la resolución de este expediente de extinción a todos los propietarios afectados independientemente del título de adquisición de sus fincas por la empresa concesionaria, fijándose el inicio del plazo para solicitar la reversión desde la decisión de la Administración de no ejecutar las obras que en su momento motivaron la expropiación²¹.

6. EJERCICIO DEL DERECHO REVERSIÓN Y SU PROBLEMÁTICA

²⁰ Artículo 65.3 del TRLA: «el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa».

²¹ Artículo 54.3 LEF: «Cuando [...] proceda la reversión, el plazo para que el dueño primitivo o sus causahabientes puedan solicitarla será el de tres meses, a contar desde la fecha en que la Administración hubiera notificado el exceso de expropiación, la desafectación del bien o derecho expropiados o su propósito de no ejecutar la obra o de no implantar el servicio».

Una vez declarada expresamente la extinción de los derechos de ENDESA GENERACIÓN S.A. sobre los aprovechamientos²², comenzó el plazo de tres meses para ejercer el derecho de reversión de los expropiados.

La Confederación Hidrográfica del Ebro, como administración encargada de tutelar el procedimiento de reversión, así como la antigua concesionaria, fijaron, en función de la norma general establecida en la LEF, que la cantidad que los expropiados debían abonar para el ejercicio de su derecho de reversión debía ser *«la restitución de la indemnización expropiatoria percibida por el expropiado, actualizada conforme a la evolución del índice de precios al consumo en el período comprendido entre la fecha de iniciación del expediente de justiprecio y la de ejercicio del derecho de reversión»*²³.

Esta restitución suponía para los expropiados abonar hasta 30 veces más de lo que recibieron en su día²⁴. Por contra, la Asociación de vecinos, sosteniendo que los bienes expropiados habían sufrido grandes menoscabos, defendían que se debía fijar el precio *«de acuerdo con la tasación realizada por peritos independientes teniendo en cuenta el valor real de los bienes en función de su estado en el momento actual»*²⁵, tal y como prevé, tras la nueva redacción de 2000, el artículo 55.2 de la LEF²⁶, como excepción a la regla establecida en su párrafo anterior a la que se acogieron la Confederación Hidrográfica del Ebro y ENDESA GENERACIÓN S.A.

Por otro lado, para la adquisición de los bienes de ocupación necesaria para la construcción del proyecto, no se aplicó el mismo procedimiento de expropiación a todos los casos. Simultáneamente, se daban expropiaciones por el procedimiento ordinario, por el procedimiento de urgencia, por el de traslado de poblaciones, transmisiones por convenios en avenencia y fincas adquiridas mediante compraventa. De esta actuación

²² cuyo anuncio se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 4 de febrero de 2009.

²³ Artículo 55.1 de la LEF.

²⁴ *Expropiados de Jánovas recurren a los peritos para probar la pérdida de valor de sus bienes*. HERALDO DE ARAGÓN, 21/03/2010.

²⁵ *Por una reversión justa*, Asociación de Vecinos afectados por el proyecto de obras del embalse de Jánovas.

²⁶ Artículo 55.2 de la LEF: «Por excepción, si el bien o derecho expropiado hubiera experimentado cambios en su calificación jurídica que condicionaran su valor o hubieran incorporado mejoras aprovechables por el titular de aquel derecho o sufrido menoscabo de valor, se procederá a una nueva valoración del mismo, referida a la fecha de ejercicio del derecho, fijada con arreglo a las normas contenidas en el capítulo III del Título II de esta Ley»

resultó que algunos de los bienes fueron efectivamente expropiados y otros fueron vendidos ante la pérdida de los medios de subsistencia que entrañaba la situación.

El artículo 23 de la LEF establece que *«cuando la expropiación implique sólo la necesidad de ocupación de una parte de finca rústica o urbana, de tal modo que a consecuencia de aquélla resulte antieconómica para el propietario la conservación de la parte de finca no expropiada, podrá éste solicitar de la Administración que dicha expropiación comprenda la totalidad de la finca»*. Esta forma de actuación comprende los casos en los que la Administración sólo necesita una parte de la finca, y se da la oportunidad al afectado de que se le expropie la totalidad de la finca por entender que sin la parte que la Administración necesita, la finca resultaría inservible o antieconómica. No obstante, aunque el problema de los afectados por el proyecto de obras del embalse de Jánovas sea similar, se dieron casos en los que se expropiaron fincas completas que sustentaban otras, de tal forma que sin la una, la otra no se podía mantener y tuvo que ser vendida, no expropiada por no darse el caso del artículo 23 de la LEF.

Esto es relevante, por cuanto la LEF concede legitimación activa para ejercer el derecho de reversión exclusivamente al primitivo dueño del bien expropiado o sus causahabientes²⁷, no a quien vende sus bienes. Es por ello que la Administración encargada del procedimiento de reversión admitió el ejercicio del derecho de reversión exclusivamente de aquellos que fueron materialmente expropiados.

Con el paso del tiempo y hasta hoy, con el apoyo expreso de las Cortes de Aragón a la reivindicación de una reversión «justa» para los antiguos propietarios de Jánovas tras la aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 7/11, sobre la reversión de los bienes y las restituciones territoriales por el proyecto de Jánovas, varios de los bienes que fueron objeto de la expropiación han vuelto a sus primitivos dueños o a sus causahabientes a través de las negociaciones mantenidas con ENDESA GENERACIÓN S.A. como actual titular de los bienes expropiados. Estas negociaciones han consistido en la fijación del precio a abonar por los expropiados para

²⁷ artículo 54.1 LEF: «[...] el primitivo dueño o sus causahabientes podrán recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado [...]».

recuperar sus fincas, para la cual se ha tenido en cuenta, como solicitaban los vecinos afectados, el menoscabo que habían sufrido sus fincas.

Asimismo, a pesar de que la ley es clara en cuanto a la legitimación activa para el ejercicio del derecho de reversión, dadas las circunstancias excepcionales de este caso y el dilatado periodo de tiempo transcurrido entre la expropiación efectiva de los bienes y el ejercicio de la reversión, se permitió a aquellos que vendieron sus bienes y no fueron efectivamente expropiados recuperar sus fincas como si de expropiados o sus causahabientes se tratase.

Pese a ello, y a todos los Planes de Desarrollo llevados a cabo sobre la zona afectada, el proceso de recuperación de los bienes por parte de los vecinos afectados y la restauración efectiva de la zona siguen abiertos hoy en día.

Por último, conviene analizar la opción elegida por la Asociación de Vecinos de instar ante la Administración que se declarase la caducidad y revisión de la concesión, en vez de solicitar el ejercicio de la reversión sin esperar a una resolución expresa de la Administración. A pesar de que finalmente pudieron ejercer su derecho de reversión al extinguir la Administración la concesión de ENDESA GENERACIÓN, S.A., con la nueva redacción del artículo 54.3.a) de la LEF establecida por la disposición adicional quinta de la LOE, se introdujo un plazo de veinte años desde la toma de posesión de los bienes expropiados para ejercer el derecho de reversión en los casos en los que se hubiera producido un exceso de expropiación o la desafectación de estos bienes, que podría haber supuesto que el derecho de reversión nunca se hubiera podido ejercer.

Aunque la LOE contemple en su disposición transitoria segunda una excepción a este plazo cuando se hubiera solicitado la reversión con anterioridad a la entrada en vigor de esta misma ley, no es este el caso de los vecinos de Jánovas, que no solicitaron el ejercicio de reversión hasta que la Administración no resolvió expresamente la extinción de la concesión. Por lo que irremediamente, los vecinos afectados o sus causahabientes no hubieran podido, de ninguna forma, ejercer el derecho de reversión para recuperar sus bienes si no hubiese mediado tal resolución expresa de la Administración.

V. EXPROPIACIÓN FORZOSA DE LOS BIENES NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS EMBALSES DE LANUZA Y BÚBAL Y SU POSTERIOR PROCESO DE REVERSIÓN

Entraremos, a continuación, en el análisis de la problemática que tuvo el ejercicio del derecho de reversión en otra de las obras hidráulicas proyectadas, pero no ejecutadas, en nuestra Comunidad Autónoma en los años sesenta y que, como en el caso de Jánovas que acabamos de relatar, no solo vuelve a poner en entredicho la política de embalses del s. XX, sino las enormes dificultades para recuperar sus tierras por parte de los habitantes de un municipio que fueron desterrados por una causa de utilidad pública que nunca llegó a materializarse.

1. APROBACIÓN DEL PROYECTO A TRAVÉS DEL DECRETO 498/1961, DE 16 DE MARZO Y LA PROBLEMÁTICA DEL ACUERDO ENTRE LA CONCESIONARIA Y LA ADMINISTRACIÓN

La construcción de los embalses de Lanuza y Búbal para la regulación del Alto Gállego aprobada por el Decreto 498/1961, de 16 de marzo, supuso la expropiación de los núcleos de población del Valle de Tena²⁸.

El preámbulo de este Decreto establece que las necesidades de los Riegos del Alto Aragón *«aconsejan que el Estado acometa con la mayor urgencia posible estos embalses»*. Para ello, se proyectó que los mencionados embalses se situasen en los tramos del Alto Gállego donde la sociedad «Energía e Industrias Aragonesas, S.A.» disponía de concesiones.

En el Decreto se establecía un acuerdo entre la Administración y EIASA según el cual la concesionaria se encargaba de la construcción de los pantanos, así como de sufragar la mitad del coste de los estudios previos, de la propia obra, del coste de las expropiaciones y de la desviación de comunicaciones y servidumbres; y la Administración se encargaba del abono de la mitad restante. Los pantanos construidos pasarían a ser propiedad del Estado y a cambio, a EIASA se le concedía la presencia en

²⁸ Compuesto por los municipios de Saqués, Búbal, Polituara y el Pueyo de Jaca.

la Junta de Desembalse, así como 75 años de concesión y derecho de tanteo para la ejecución de los embalses.

En momentos posteriores, se consideró por parte de EIASA que el acuerdo llevado a cabo con la Administración suponía un enriquecimiento injusto del Estado, e interpuso demanda civil que acabó resolviéndose por el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de julio de 1991, fallando este «*estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción y sin entrar a conocer de la demanda, dejamos a salvo el derecho a ejercitar la pretensión ante la jurisdicción contencioso-administrativa*».

Ya en vía contencioso-administrativa, la STS de 22 de octubre de 2000 desestimó la pretensión de condominio de los terrenos por parte de la mercantil, pero estableció una cantidad indemnizatoria en favor de esta coincidente con la mitad del valor de los terrenos expropiados que no eran de necesaria ocupación.

2. EJECUCIÓN DEL PROYECTO Y PROBLEMÁTICA CON LOS BIENES DE NECESARIA OCUPACIÓN EN LA EXPROPIACIÓN QUE DA LUGAR AL TRASLADO DE POBLACIONES.

En mayo de 1970 los afectados suscribieron las actas de ocupación y pago, consumándose así la expropiación²⁹. La mayor parte de estos vecinos aceptaron las cuantías de los justiprecios señalados por la administración en el trámite de avenencia, así que fueron fijados de mutuo acuerdo.

Las expropiaciones se produjeron conforme a la modalidad que da lugar al traslado de poblaciones, ya desarrollada más arriba, establecida en los artículos 86 y siguientes de la LEF, por lo que en este procedimiento se expropiaron tanto bienes de necesaria ocupación, como otros que no reunían esta condición.

²⁹ Artículo 53 de la LEF: «El acta de ocupación que se extenderá a continuación del pago, acompañada de los justificantes del mismo, será título bastante para que en el Registro de la Propiedad y en los demás Registros públicos se inscriba o tome razón de la transmisión de dominio y se verifique, en su caso, la cancelación de las cargas, gravámenes y derechos reales de toda clase a que estuviere afectada la cosa expropiada. El acta de ocupación, acompañada del justificante de la consignación del precio o del correspondiente resguardo de depósito, surtirá iguales efectos. Los expresados documentos serán también títulos de inmatriculación en el Registro de la Propiedad»

Por tanto, los interesados, en principio, podían limitar esta modalidad expropiatoria y excluir de la relación de bienes a expropiar aquellos que no resultaban de necesaria ocupación si así lo manifestaban de forma expresa. Esta exclusión resulta determinante en lo que al ejercicio del derecho de reversión se refiere ya que este no llega a nacer y no procede su ejercicio si aquellos a los que se les ha expropiado bienes que no reúnan la condición de necesaria ocupación, no manifiestan expresamente su voluntad de excluirlos de la relación de bienes a expropiar que la Administración realice.

No obstante, en el caso que nos ocupa, algunos de los afectados sí que excluyeron sus bienes de esta relación, aunque posteriormente suscribieron contratos de compraventa con EIASA, excluyendo toda posibilidad del ejercicio de reversión al eliminar el carácter forzoso de la transmisión, tal y como se ha visto en el apartado anterior del trabajo³⁰.

Por todo, los que no excluyeron sus fincas de las relaciones de bienes de no necesaria ocupación, o los que habiéndolo hecho, las vendieron posteriormente, no podrían ejercer el derecho de reversión y por lo tanto recuperar sus fincas a no ser que las Administraciones Públicas interviniesen a su favor y se practicasen ventas directas, cesiones, etc.

3. SOLICITUDES DE REVERSIÓN POR DESAFECCIÓN DE LOS BIENES EXPROPIADOS

Una vez ejecutada la obra del pantano, parte del núcleo de Saqués quedó sin inundar, perfectamente emergente, visible y aparentemente sin ser utilizado, por lo que varios vecinos formularon solicitudes de reversión de los bienes de esa zona entre 1986 y 1989. Sus solicitudes se basaban en lo establecido en el artículo 54 de la antigua LEF, que establece que *«en el caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivó la expropiación, así como si hubiera alguna parte sobrante de los bienes expropiados, o desapareciese la afectación, el primitivo dueño o sus causahabientes*

³⁰ Como ya se ha visto, el artículo 54.1 de la LEF contempla como legitimados para ejercer el ejercicio de reversión únicamente a los primitivos dueños de los bienes expropiados o a sus causahabientes.

podrán recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado abonando a la Administración su justo precio».

No obstante, estas solicitudes fueron desestimadas de forma conjunta por Resolución expresa emitida por la Confederación Hidrográfica del Ebro el 28 de abril de 1989, la cual establecía que la zona pretendidamente sobrante no lo era, sino que estaba afecta a la obra hidráulica principal y seguía «[...] *cumpliendo inalterablemente la función de servicio y protección del Embalse que determinó en su día la necesidad de ocupación*».

Curiosamente, poco después, a través de la Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de 12 de diciembre de 1989, de «*Cesión de Uso del Antiguo Conjunto urbano de Saqués (T.M. Biescas, Huesca) y de parte de su superficie rústica*», se cedieron a la Cruz Roja Española estos mismos terrenos para un período 50 años, renovables tal y como venía haciendo la Administración española a finales de siglo XX, período en el que se desplegó una política consistente en ceder pueblos abandonados a entidades sin ánimo de lucro.

El objetivo de esta concesión fue el de rehabilitar el núcleo de Saqués y su entorno y crear una zona de servicios para el Valle de Tena. Sin embargo, esta finalidad distaba considerablemente de la *causa expropriandi* que había inducido la expropiación de los bienes de la zona, por lo que los vecinos afectados volvieron a formular solicitud de reversión el 12 de abril de 2000.

Esta nueva solicitud ya no sólo se basó en lo establecido en el artículo 54 de la antigua LEF como en la anterior ocasión, sino que invocó el artículo 66 del REF, según el cual: «*se prohíbe la realización de obras o el establecimiento de servicios distintos en relación con los terrenos o bienes expropiados a aquellos que motivaron la expropiación*».

4. VALIDEZ DE LA TRANSMISIÓN DEL DERECHO DE REVERSIÓN ANTES DE LA CONSUMACIÓN DE LA EXPROPIACIÓN

Una vez formulada esta última solicitud, URALITA S.A.³¹, en calidad de tercero interesado opuso a este derecho pretendido por los vecinos los documentos a través de los cuales le transmitieron los bienes. En estos documentos, concretamente en la cláusula quinta de todos ellos, se establecía que *«Los propietarios firmantes ceden a ENERGÍA E INDUSTRIAS ARAGONESAS S.A. todos los derechos y acciones que, en su caso, pudieran corresponderles en orden a la reversión de las fincas objeto de expropiación a que se refiere el número 1º de la anterior parte expositiva, en los supuestos y según el procedimiento previsto en los artº 54 y 55 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y 63 a 70 de su Reglamento»*.

Efectivamente, dentro del concepto de causahabientes contenido en el artículo 54.1 de la LEF como aquellos legitimados, junto con el dueño primitivo del bien expropiado, para ejercitar la reversión, según la STC de 14 de junio de 1997 (RJ 1997,1684), cabe incluir a aquellos que adquieran el ejercicio de este derecho mediante transmisión *inter vivos*, como era el caso.

Ahora bien, en opinión de LACLETA ALMOLDA y ARRUEBO LAFUENTE, *«no cabría fundar en el tenor de los citados documentos la condición de causahabiente de URALITA S.A. por transmisión inter vivos operada precisamente por contratos privados suscritos entre los vecinos expropiados y la entonces Energía e Industrias Aragonesas, S.A.»*³², sino que, a su juicio, habría que comprobar, al amparo del Derecho de obligaciones y contratos, si estos contratos adolecían de los requisitos esenciales que todo negocio jurídico precisa para su validez.

Asimismo, a pesar de que fuese válida la transmisión *inter vivos* del derecho de reversión aun antes de que se produzcan los presupuestos normativos exigibles para su ejercicio, este derecho *«sólo adquiere un contenido patrimonial susceptible de transmisión, negociación o renuncia a partir de la consumación de la expropiación»*³³.

En este sentido, cabe analizar la STS de 19 de septiembre de 1998, concretamente su Fundamento de Derecho Primero, en el que se establece que *«[...] no se puede negar*

³¹ Sociedad sucesora de Energía e Industrias Aragonesas, S.A (EIASA).

³² Véase LACLETA ALMOLDA y ARRUEBO LAFUENTE (2006: p. 285).

³³ Véase LACLETA ALMOLDA y ARRUEBO LAFUENTE (2006: p. 286).

que al tiempo de la consumación de la expropiación existe, como garantía del cumplimiento de la causa expropriandi la expectativa de perder la retrocesión del bien o derecho expropiado cuando concurre cualquiera de los indicados supuestos, y como tal expectativa de ejercicio de un derecho de contenido patrimonial constituye una situación jurídica de esa naturaleza, susceptible por ello de transmisión y de renuncia también, como antes hemos expuesto, sin que a ello sea obstáculo lo dispuesto en el artículo 6.2 del Código Civil³⁴ [...]». Por tanto, la renuncia a este derecho será válida siempre y cuando se haya consumado la expropiación y atendiendo también a los límites de no contrariar el interés o el orden público.

A estos efectos, es necesario determinar la fijación del momento jurídico de la consumación de la expropiación forzosa. La propia Exposición de Motivos de la LEF determina que la consumación se produce por el pago y la toma de posesión. Esto viene corroborado por multitud de artículos de la propia Ley y de su Reglamento³⁵, incluso por lo establecido en el artículo 33.3 CE. De igual forma, se pronunció el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de julio de 1997³⁶.

Una vez fijado que la consumación de la expropiación forzosa la constituye la toma de posesión del bien y el pago efectivo del justiprecio, analizando el caso concreto, observamos que los documentos privados que incluyeron la cláusula de cesión del derecho de reversión a favor de EIASA se suscribieron el 12 de mayo de 1969, mientras el pago administrativo fue aprobado por el Ministerio de Obras Públicas el 20 de marzo de 1970, y el efectivo pago y toma de posesión no tuvieron lugar hasta el día 20 de mayo de 1970.

En definitiva, se demuestra que en el momento de suscripción del documento privado entre los afectados y la empresa beneficiaria de la concesión, no había un objeto cierto que fuese materia del contrato, por no haberse consumado todavía la expropiación

³⁴ Artículo 6.2 del Código Civil: «La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros».

³⁵ Artículos 48, 50, 51, 52. 1º y 7º y 53 de la LEF; y 48, 52, 53, 55, 60 I y II y 62 del REF.

³⁶ Estableciendo que « [...] el sistema fijado por la Ley de Expropiación Forzosa se corresponde con el civil, exigiendo inexcusablemente para ello la toma de posesión sus artículos 52 y 52.6, que no consideran esta como un acto meramente formal, sino como requisito imprescindible para la transmisión del dominio, de manera que, si no se ocupa el bien, objeto de expropiación, no cabe considerar consumada ésta».

y, por tanto, no habiendo surgido todavía un derecho de reversión en favor de los afectados que pudiera transmitirse. El derecho de reversión surge cuando se dan los presupuestos legales establecidos en el artículo 54.1 de la LEF para su ejercicio, y por ello se admite su negociabilidad a partir de la consumación de la expropiación y no antes.

Desde el Derecho de Obligaciones y Contratos, se establece en el artículo 1261.2º del Código Civil que no hay contrato sino cuando concurre, entre otras cosas «*objeto cierto que sea materia del contrato*». Por tanto, sólo hubiese sido válida la cesión del derecho de reversión de haberse celebrado el contrato a partir del día en el que se consumó la expropiación con el pago efectivo y la toma de posesión.

5. SOLICITUDES DEFINITIVAS DE REVERSIÓN, TENIENDO EN CUENTA EL PLAZO INTRODUCIDO POR LA LOE PARA EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO

Basando los afectados sus solicitudes en lo establecido anteriormente, la Confederación Hidrográfica del Ebro dictó una Propuesta de Resolución a cada uno de los reversionistas el día 29 de abril de 2002, según la cual: «*procedería dejar en suspenso la Resolución definitiva de la solicitud de reversión presentada por los herederos de D. Xxx hasta tanto no se resuelva la controversia civil por la correspondiente jurisdicción o bien se acredite la existencia de un acuerdo entre los solicitantes y Uralita S.A. (como sucesora de EIASA)*».

Así pues, los vecinos y la concesionaria Uralita S.A. mantuvieron fructíferas conversaciones para alcanzar el acuerdo exigido por la Confederación Hidrográfica del Ebro para resolver la solicitud de reversión. No obstante, a pesar de estas conversaciones, continuó existiendo alguna discrepancia, concretamente sobre el plazo para el ejercicio del derecho de reversión de algunas de las solicitudes.

Respecto a este extremo, ha de aclararse que, efectuándose la toma de posesión y pago efectivo el día 20 de mayo de 1970, la última solicitud de reversión se presentó en la Confederación Hidrográfica del Ebro el día 12 de abril de 2000, habiendo

transcurrido entre la consumación de la expropiación y la última solicitud de reversión un lapso de tiempo de 30 años.

La nueva redacción del artículo 54.3.a.) de la LEF, introducida por la Disposición Adicional Quinta de la LOE, establece que *«el derecho de reversión podrá ejercitarse por el expropiado y sus causahabientes [...] cuando se hubiera producido un exceso de expropiación o la desafectación del bien o derecho expropiados y no hubieran transcurrido veinte años desde la toma de posesión de aquéllos»*. Por ello, la empresa concesionaria solicitó la denegación de las solicitudes de reversión y el archivo de sus expedientes.

No obstante, atendiendo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda de la LOE, según la cual: *«lo establecido en la disposición adicional quinta no será de aplicación a aquellos bienes y derechos sobre los que, a la entrada en vigor de la ley, se hubiera presentado la solicitud de reversión»*, se deduce que las solicitudes de reversión que fueron anteriores a la entrada en vigor de la LOE habían de concederse.

En este sentido, la CHE se pronunció en la Propuesta de Resolución redactada para estos expedientes estableciendo que: *«A la vista de que sobre estas fincas se planteó, con anterioridad al 7 de noviembre de 1999, diversas peticiones de reversión que fueron denegadas por una causa que en la actualidad ha desaparecido, y de que con ello se hace patente la voluntad de esos antiguos propietarios de ejercitar desde hace años sus posibles derechos de reversión, y en atención al principio de interpretación más favorable al mantenimiento de los derechos e intereses de los particulares en su ejercicio ante la Administración, estimamos conforme a derecho considerar que sobre la finca del expropiado antes mencionado ya se había presentado solicitud de reversión, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la citada Disposición Transitoria segunda de la Ley 38/99, no les es de aplicación la modificación introducida por dicha Ley en el art. 54 LEF, reconociéndose, en consecuencia la pervivencia de los derechos de reversión sobre esa finca, y para el caso de que ya no sean precisas para la explotación del Embalse de Búbal»*.

Esta propuesta acabó por elevarse a acto administrativo ejecutivo y, a excepción de un pequeño grupo de edificios incluidos en el perímetro cedido a la Cruz Roja, que

actualmente están todavía pendientes de reversión por motivos técnicos relativos a su situación cercana al pantano, hoy en día todo el casco urbano de Saqués ha sido recuperado por sus antiguos propietarios.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- Una vez analizados dos de los casos de expropiación forzosa por razón de obras hidráulicas más relevantes acaecidos en Aragón, puede decirse, sin lugar a dudas, que la política hidráulica llevada a cabo durante el siglo XX supuso, entre otras cosas, un gran impacto social. Miles de personas se vieron privadas de sus hogares, así como de las tierras que, durante años, sirvieron de sustento para las familias de las zonas afectadas y tuvieron que ser trasladadas a otros emplazamientos, siendo necesario incluso el uso de la fuerza para ello.

A pesar de que, con el paso del tiempo, algunos de los que fueron privados de sus bienes o sus causahabientes han tenido la posibilidad de recuperarlos, son muchos los que, habiendo organizado su vida en un sitio distinto, no están dispuestos a volver al lugar que en su momento tuvieron que abandonar y del que seguramente no fue justo ni estuvo justificado que salieran. De esta forma, territorios que antes eran prósperos y llenos de vida, actualmente se encuentran prácticamente deshabitados pese a los planes de desarrollo elaborados para la recuperación de estas zonas.

Por todo ello, aunque la política hidráulica del siglo XX respondiese a unas necesidades inminentes de reservas de agua para dedicarlas a ampliar el cultivo de regadío y la capacidad de energía eléctrica, el desarrollo de esta política sería inconcebible en la actualidad por el gran impacto tanto ambiental como social que supuso.

SEGUNDA.- Asimismo, la propia naturaleza de la expropiación forzosa, como la forma más extrema e intensa de la actividad administrativa de limitación al privar a un sujeto de sus posesiones, se ve acrecentada tanto por estas políticas de construcción compulsiva de pantanos seguidas por la Administración durante el siglo XX, como por el ejercicio de la modalidad especial de expropiación forzosa con traslado de poblaciones, en cuanto esta no permite revertir los bienes de no necesaria ocupación

efectivamente expropiados sobre los que no hubo oposición a la expropiación por parte de sus dueños.

De esta forma, el poder de la Administración frente a los particulares se vuelve exorbitante, no ayudando precisamente a constreñir los límites de la potestad expropiatoria la concepción que de la reversión ha aplicado el alto intérprete de nuestra Carta Magna, que le niega que forme parte de las garantías constitucionales del derecho de propiedad, ante la casi unánime crítica de la doctrina administrativista. Se hace necesario, entonces, suavizar ese desequilibrio de posiciones que se genera entre expropiante y expropiado, sobre todo cuando no se ha ejecutado la obra que motivó el ejercicio de aquella potestad. Así, en los casos de las obras hidráulicas que hemos relatado en el presente trabajo, los particulares se unieron en asociaciones vecinales que aunaron las voluntades de muchas personas en defensa de sus intereses y consiguieron ejercer su derecho de reversión de forma justa, pudiendo finalmente recobrar sus bienes.

TERCERA.- Al mismo objeto contribuyó también la modificación de la LEF introducida por la LOE, posibilitando a los particulares ejercer su derecho de reversión sin necesidad de esperar a la resolución expresa de la Administración que declare la inejecución de la obra o el servicio, el exceso de expropiación o la desafectación del bien a las obras o servicios que motivaron la expropiación; clarificando los supuestos que dan o no lugar a la reversión y precisando los plazos legales para ello.

Al menos, estas experiencias con la política hidráulica pasada han servido para que, en la actualidad, se desarrolle esta de una forma más sostenible y responsable, que permita compatibilizar los intereses sociales y medioambientales con la necesidad imperiosa de almacenar agua.

VII. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO (2007): *Manual de Expropiación Forzosa*, Thomson Aranzadi.

BAUTISTA SAMANIEGO, J.M. (2003): «El derecho de reversión a la luz de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación», en *Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales de la Universidad Alfonso X el Sabio*, Volumen 1, accesible en http://www.uax.es/publicaciones/archivos/SABDER03_022.pdf

CARRASCO PERRERA, A. (2001): *Comentarios a la Ley de Ordenación de la edificación: Régimen jurídico y técnico*, Aranzadi, Pamplona.

CHALUD LILLO, E (1968): *La expropiación que da lugar al traslado de poblaciones*, en *Revista de Administración Pública*, núm. 55, pp. 313-346.

EMBID IRUJO, A. (1993): *El plan Hidrológico Nacional*, Civitas,.

GALÁN GALÁN, A. (2002): *El derecho de reversión en la Ley de Expropiación Forzosa*, Lex Nova, Valladolid.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E, *Curso de Derecho Administrativo. II. 13ª ed.* 2013.

GIMENO FELIÙ, J.M. (2003): *El derecho de reversión en la Ley de Expropiación Forzosa. Fundamentos y condiciones del ejercicio*. Thomson Civitas, Pamplona.

LACLETA ALMOLDA, S. Y ARRUEBO LAFUENTE, I. (2006) «El ejercicio y reconocimiento del derecho de reversión: el caso del núcleo de Saqués , Huesca, expropiado en 1969 y revertido parcialmente por la Confederación Hidrográfica del Ebro en 2002», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 28, pp. 269-296.

